



**Expediente No. 2021-001**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
23 DE ENERO DE 2023**

1

En la fecha al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **WILLIAM JOSE RESTREPO OLIVERA** contra **JUAN CANCIO SUAREZ y MARIA YOLANDA RANGEL** informándole que fue presentada reforma de demanda. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
23 DE ENERO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Se evidenció que a través de auto del 20 de abril de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado resolvió admitir la demanda y ordenó la notificación del auto admisorio para con las demandadas, a cargo de la parte demandante.

A través de memorial de fecha 11 de mayo de 2021<sup>2</sup>, la litisconsorte demandada María Yolanda Rangel, presentó contestación de demanda; así mismo se evidenció que la parte demandante radicó reforma de demanda en fecha 01 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

A través de auto del 01 de agosto de 2022<sup>4</sup>, el despacho se pronunció acerca de la reforma presentada, indicando que se abstendría en dicho momento dado que el termino de traslado para con el litisconsorte demandado Juan Cancio Suarez no había finalizado, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no podría calificarse la reforma.

<sup>1</sup> Folio 104.

<sup>2</sup> Folio 108.

<sup>3</sup> Folio 136.

<sup>4</sup> Folio 153.



Ahora bien, dentro de la información que reposa en el expediente, se evidencia que el señor Juan Cancio Suarez, falleció el día 25 de diciembre de 2020, conforme al registro de civil de defunción aportado<sup>5</sup>.

Por lo anterior, procederá el Despacho en el siguiente acápite a adoptar una decisión de cara al fallecimiento de uno de los litisconsortes demandados.

2

## **2. De la dirección del proceso.**

Como primera medida debe indicar el Despacho que, la circunstancia de fallecimiento del señor Juan Cancio Suarez, quien funge como uno de los demandados, impide iniciar o continuar con el curso normal del proceso, pues de conformidad al numeral primero del artículo 54 del C.G.P., establece uno de los presupuestos procesales para el correcto desarrollo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, indicando que aquellas personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, también advierte que, las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Pues bien, tal y como se anunció en el acápite anterior señor Juan Cancio Suarez, quien funge como demandados falleció el día 25 de diciembre de 2020, es decir antes de la presentación de la demanda, situación que desconocía el Despacho y que solo fue puesta en conocimiento por parte de la demandada a través de la litisconsorte demandada María Yolanda Rangel.

Es por ello que, al no contar con la capacidad para actuar la persona demandada, y al desaparecer de la vida jurídica, el proceso ordinario que se desarrolla no puede continuar en contra de esta, y para este caso no debió iniciarse, pues no se cuenta con los presupuestos procesales que permitan iniciar y/o continuar el juicio ordinario.

Recuérdese que, el artículo 94 del Código Civil refiere indica que la existencia de las personas termina con la muerte, por lo que no podrían hacer goce de sus atributos ni tampoco ser parte de un proceso por iniciar.

Y es que la capacidad para actuar otorgadas por mandato legal y constitucional a las personas jurídicas y naturales trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la

<sup>5</sup> Folio 184.



oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validarse la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a la documental consultada y con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, el litisconsorte demandado Juan Cancio Suarez (q.e.p.d.) carecía de capacidad jurídica para comparecer en el presente proceso, como quiera que lo acredita el registro civil de defunción.

Corolario, dado que la relación jurídico-procesal, deviene directamente de la capacidad que se les atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que, si éstas no gozan de esa capacidad, no pueden ser parte del proceso, lo que obliga al juzgado a ordenar la desvinculación del referido causante y ordenar el archivo del mismo respecto de este, pues la persona referida no existe dentro del ordenamiento jurídico desde el año 2020.

La anterior decisión se adopta con base en obligación que le asiste al juez del trabajo de adoptar las de medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite consagrados en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., aunado al artículo 132 del C.G.P., que concibe el deber que tiene el operador Judicial de realizar control de legalidad en cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así mismo se dejarán sin efectos el numeral tercero de la providencia del 17 de enero<sup>6</sup> y auto del 01 de agosto de 2022<sup>7</sup>, a través de la cual se requirió a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación para con el señor Juan Cancio Suarez, lo cual es inane en atención al fallecimiento y lo expuesto en líneas anteriores.

<sup>6</sup> Folio 134.

<sup>7</sup> Folio 153.



### **3. De las actuaciones a cargo de María Yolanda Suarez Rangel.**

Tal y como se anunció en líneas anteriores, la litisconsorte demandada María Yolanda Suarez Rangel, presentó contestación a través de apoderado judicial en fecha 24 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

4

#### **- Del mandato conferido.**

Dentro del escrito de contestación reposa poder otorgado al Dr. Luis Eduardo Mercado Montero, en referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

#### **- De la notificación.**

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

#### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

##### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

##### **A. Personalmente.**

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

#### **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

##### **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

<sup>8</sup> Folio 158.



*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

5

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, tal y como se indicó, en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver la contestación presentada en el siguiente acápite.

- **De la contestación de demanda.**

Se evidencia que, la contestación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión, sin embargo, debe aclararse que la documental denominada “Fotocopia de la cedula de ciudadanía del WILLIAM JOSE RESTREPO OLIVERA” no reposa dentro del escrito de contestación.

**4. De la reforma de demanda.**

Siguiendo con el estudio del proceso se evidencia que, el 01 de febrero de 2022<sup>9</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reforma de la demanda, en cuanto a inclusión de nuevo demandados, dirigiendo las pretensiones contra los herederos del determinados del señor Juan Cancio Suarez, aclarando que uno de los herederos determinados compone la parte demandada, esto es, la señora María Yolanda Suarez Rangel; así mismo indicó que desconocía sobre algún otro heredero determinado o indeterminado.

Pues bien, el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., establece que a demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.

Teniendo en cuenta que el traslado de la demanda se suprimió, por economía procesal dado que la litisconsorte que compone la parte demandada, esto es, María Yolanda

<sup>9</sup> Folio 136.



Suarez Rangel, se notificó a través de conduce concluyente; por ello y atendiendo a la postura del juzgado en las que se han resuelto situaciones similares, esta unidad judicial, admitirá la reforma de demanda.

## 5. De la integración a la litis.

6

Dentro del expediente, se evidenció que el apoderado judicial de la litisconsorte demandada María Yolanda Suarez Rangel, informó dentro de la contestación de demanda que, los herederos determinados del señor Juan Cancio Suarez son 7 hijas, entre ellas la demandada, así mismo aportó sus nombres y direcciones electrónicas, como también los registros civiles que demuestran la calidad de hijas<sup>10</sup> así:

Elizabeth Suárez Rangel	1-ago-58	32.656.286	<a href="mailto:esuarezrangel@yahoo.com">esuarezrangel@yahoo.com</a>
Gloria Inés Suárez Rangel	19-dic-59	32.660.464	<a href="mailto:gloriasuarez1912@yahoo.com">gloriasuarez1912@yahoo.com</a>
María Yolanda Suárez Rangel	4-mar-61	32.666.737	<a href="mailto:ysuarez0403@gmail.com">ysuarez0403@gmail.com</a>
María del Pilar Suárez Rangel	14-mar-62	32.666.803	<a href="mailto:piluza42@hotmail.com">piluza42@hotmail.com</a>
Carolina Suárez Rangel	14-may-64	32.687.812	<a href="mailto:carosuarez18@hotmail.com">carosuarez18@hotmail.com</a>
Libia Amparo Suárez Rangel	5-jun-65	32.709.986	<a href="mailto:libia_mp@hotmail.com">libia_mp@hotmail.com</a>
Claudia Patricia Suárez Rangel	24-nov-69	32.724.602	<a href="mailto:cla_suarez@hotmail.com">cla_suarez@hotmail.com</a>

Así las cosas y en atención a que la demanda se dirige contra los herederos determinados del señor Juan Cancio Suarez, se ordenará integrar la litis con las referidas señoras, salvo María Yolanda Suárez Rangel quien ya compone la parte demandada en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 61 del C.G.P.

Recuérdese también que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., el cual expresa que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Por ello, se ordenará notificar la presente decisión, como también al auto admisorio de la demanda a las señoras Elizabeth Suárez Rangel, Gloria Inés Elizabeth Suárez Rangel, María del Pilar Elizabeth Suárez Rangel, Carolina Elizabeth Suárez Rangel, Libia Amparo Elizabeth Suárez Rangel y Claudia Elizabeth Suárez Rangel, carga procesal que recae sobre el demandante; así mismo se ordenará correr traslado de la demanda y de la

<sup>10</sup> Folio 222 y s.s.



reforma a todas y cada una de los litisconsortes que componen la demanda para que ejerzan los actos procesales que a bien estimen.

## 6. De los herederos indeterminados.

7

Siguiendo con el estudio del proceso y en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará citar a los herederos indeterminados del fallecido señor Juan Cancio Suarez, de acuerdo a los artículos 87, 68 y 108 del C.G.P.

Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados del portal web Siglo XXI Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados los doctores Luz Mary García Carrasquilla, quien puede ser notificada a través del correo electrónico [garciacarrasquillaluzmary@gmail.com](mailto:garciacarrasquillaluzmary@gmail.com), Abis Marcela García Ricardo, quien puede ser notificada a través del correo electrónico [Abismarcela@hotmail.com](mailto:Abismarcela@hotmail.com), Brayan Eusebio García Vasquez, quien puede ser notificado a través del correo electrónico [juridicagarcia92@gmail.com](mailto:juridicagarcia92@gmail.com), a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio del canal virtual, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, sin señalar honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

### **“Artículo 48 Designación.**

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Finalmente, y con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo del sub lite se requerirá a la Sra. María Yolanda Suarez Rangel, para que a través de su apoderado judicial indique al Despacho si se ha iniciado proceso de sucesión del señor Juan Cancio Suarez (q.e.p.d.), en caso positivo aporte la información que lo revista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso judicial respecto del litisconsorte demandado **JUAN CANCIO SUAREZ (q.e.p.d.)**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral tercero de la providencia del 17 de enero y auto del 01 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Luis Eduardo Mercado Montero, identificado con la C.C. No. 8.630.574 y T.P. No. 78.231 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MARÍA YOLANDA SUAREZ RANGEL**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **MARÍA YOLANDA SUAREZ RANGEL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **MARÍA YOLANDA SUAREZ RANGEL**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: INTEGRAR** a la litis a las Sras. **ELIZABETH SUÁREZ RANGEL, GLORIA INÉS SUÁREZ RANGEL, MARÍA DEL PILAR SUÁREZ RANGEL, CAROLINA SUÁREZ RANGEL, LIBIA AMPARO SUÁREZ RANGEL Y CLAUDIA SUÁREZ RANGEL**, quienes fungirán como litisconsortes de la parte demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión y el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a las litisconsortes **ELIZABETH SUÁREZ RANGEL, GLORIA INÉS SUÁREZ RANGEL, MARÍA DEL PILAR SUÁREZ RANGEL, CAROLINA SUÁREZ RANGEL, LIBIA AMPARO SUÁREZ RANGEL Y CLAUDIA SUÁREZ RANGEL**, carga procesal que recae sobre la parte demandante, quien también deberá remitir copia íntegra del proceso en las direcciones electrónicas señaladas en la parte motiva; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia



**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de las providencias a notificar y copia del link contentivo del expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

9

**NOVENO: REALIZADO** el envío de la notificación, **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

**DECIMO: ADVERTIR** a las integradas al proceso, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**DECIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la reforma de demanda a la parte litisconsortes que componen la demanda para que ejerzan los actos procesales que a bien estimen; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**DECIMO SEGUNDO: EMPLAZAR** a los herederos determinados e indeterminados del señor Juan Cancio Suarez (q.e.p.d.); en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación, haciendo la salvedad que dicho acto no se dirigirá para con la señora María Yolanda Rangel quien es hija del causante y funge como demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del (los) sujeto(s) emplazado(s), su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**DECIMO CUARTO: DESIGNAR** de la lista de curadores ad litem llevada en el despacho a los Dres. Luz Mary García Carrasquilla, correo electrónico [garciacarrasquillaluzmary@gmail.com](mailto:garciacarrasquillaluzmary@gmail.com), Abis Marcela García Ricardo, correo electrónico [Abismarcela@hotmail.com](mailto:Abismarcela@hotmail.com), Brayan Eusebio García Vasquez, electrónico [juridicagarcia92@gmail.com](mailto:juridicagarcia92@gmail.com), a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio del canal virtual; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

10

**DECIMO QUINTO: REQUERIR** a la Sra. María Yolanda Rangel, para que a través de su apoderado judicial indique al Despacho si se ha iniciado proceso de sucesión del señor Juan Cancio Suarez (q.e.p.d.), en caso positivo aporte la información que lo revista; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**DECIMO SEXTO: CUMPLIDO** lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al despacho, a través de la secretaría para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 24 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 02

CBB